

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2227/2016 Y SUS ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2227/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000280116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO A LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR POLICIAL, INFORME CUANTO PERSONAL OPERATIVO, PERSONAL ADMINISTRATIVO, PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA CANTIDAD EN SALARIO QUE PERCIBEN QUINCENAL Y MENSUALMENTE POR CADA PERSONAL, TIEMPO DE LABORAR EN DICHA JEFATURA Y MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA RENOVADO EL PERSONAL.” (sic)

II. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/OIP/5255/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

“PREGUNTA:

SOLICITO A LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR PILICIAL, INFORME CUANTO PERSONAL OPERATIVO, PERSONAL ADMINISTRATIVO (Sic)



RESPUESTA:

PERSONAL ADMINISTRATIVO	PERSONAL OPERATIVO
40	32

...
PREGUNTA:

“LA CANTIDAD EN SALARIO QUE PERCIBEN QUINCENAL Y MENSUALMENTE POR CADA PERSONA.(Sic)

RESPUESTA:

Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, sugiere al solicitante de información, consultar el Portal de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de poder verificar las remuneraciones mensuales que perciben los Servidores Públicos con cargo de Personal de Estructura que laboran en la misma.

Para lo anterior, se agrega el link del sitio web a consultar, así mismo, los pasos a seguir para la descarga de dicha información:

<http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html>

1. Seleccionar la pestaña de Art. 14 en la parte inferior de la página web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

2. Posteriormente seleccionar la Fracción VI, eligiendo la opción: “Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

[Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo.](#)”

3. Descargar el archivo electrónico.

4. En el apartado de “PERSONAL DE ESTRUCTURA”, consultar la información de interés.

PREGUNTA:

TIEMPO DE LABORAR EN DICHA JEFATURA

RESPUESTA:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

años	cantidad	administrativos	operativos
1986 al 1991	6	4	2
1992 al 1996	7	1	6
1997 al 2000	7	2	5
2001 al 2004	10	4	6
2005 al 2009	9	4	5
2010 al 2013	23	17	6
2014 al 2016	10	8	2
total	72	40	32

PREGUNTA:

Y MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA RENOVADO EL PERSONAL. (Sic)

Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, informa que de acuerdo a lo establecido en la Circular Uno 2015, denominada “Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2015 la denominación de RENOVADO no se encuentra dentro de las figuraciones de movimientos nominales de personal, ya que de acuerdo a la Circular 002/2014 de fecha 23 de enero del año 2014 suscrita por el entonces Oficial Mayor de esta Secretaría la Dirección General de Administración de Personal solo se encarga de ejecutar en el Sistema Integral de Nomina (SIDEN) movimientos de personal como altas, bajas, promociones, etc. no así RENOVACIONES como lo refiere el solicitante de información.”...(sic)

De igual manera respecto el punto “...PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA CANTIDAD EN SALARIO QUE PERCIBEN QUINCENAL Y MENSUALMENTE POR CADA PERSONAL...”, la Dirección General de Recursos Financieros, emite respuesta en los siguientes términos

*“Con fundamento en el Art. 17, Fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal, la Dirección General de Recursos Financieros informa, que se tiene 2 prestadores de servicios profesionales adscritos a la Jefatura del Estado Mayor Policial, con un pago mensual por un importe bruto de \$15,500.00, quienes han laborado por un periodo de 12 meses y 9.5 meses en esa área respectivamente.”
...” (sic)*

III. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

La entrega de información incompleta.

...

EN EL OFICIO SSP/OM/DET/OIP/5255/2016 DE 1 DE AGOSTO DE 2016, EL ENTE PÚBLICO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN ME INDICA QUE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN REQUERIDA PROCEDA A LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA MISMA QUE NO CONTIENE NADA DE INFORMACIÓN DEJANDOME SIN SATISFACER LA RESPUESTA COMPLETA

...

EL NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

...” (sic)

IV. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



V. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios SSP/OM/DET/UT/5807 y 5808/2016, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Indicó que proporcionó al ahora recurrente una respuesta en atención a la solicitud de información, salvaguardando su derecho de acceso a la información pública, realizando la gestión oportuna ante la Unidad Administrativa competente, de acuerdo a las facultades conferidas en su Manual Administrativo, notificando dicha respuesta a través del oficio SSP/OM/DET/OIP/5255/2016, la cual fue clara, precisa y oportuna.
- Señaló que contrario a lo manifestado por el recurrente, en su Portal de transparencia se encontraba el archivo al que se hizo referencia en la respuesta impugnada, en el que estaba la información respecto a las remuneraciones de los servidores públicos adscritos.
- Manifestó que los agravios formulados resultaban infundados e inatendibles, sin embargo, con el afán de satisfacer el requerimiento formulado en la solicitud de información, emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/5806/2016, la cual fue remitida al correo electrónico señalado por el recurrente, donde indicó lo siguiente:

OFICIO SSP/OM/DET/UT/5806/2016:

“ ...

Por esta razón, en este acto fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal:

“ ...

Derivado del análisis anterior, a la respuesta electrónica proporcionada por esta Unidad Administrativa a mi cargo, se informa que el solicitante de información pidió a esta Dependencia de Gobierno “la cantidad de salario que reciben quincenal y mensualmente el personal administrativo y operativo que labora en esta Institución”, por lo que derivado de que esta Dirección General es competente de emitir dicha información en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, sugirió al petionario, consultar dichos datos en ese sitio web, proporcionando además, las indicaciones para poder acceder.

Sin embargo, en su desconcierto el C... menciona que la página web o sitio oficial de esta Secretaría de Seguridad Pública a donde fue direccionado "NO CONTIENE NADA DE INFORMACIÓN", por lo que se informa que de acuerdo a las especificaciones señaladas en la Respuesta Electrónica, se obtiene lo siguiente:

[Indica paso a paso, el procedimiento para consultar la información en su portal de internet, relativa a los salarios del personal adscrito.]

Después de la explicación detallada de cómo descargar el archivo al cual se le hizo referencia al peticionario en su momento se comprueba que en efecto es posible acceder a dicha información sobre las remuneraciones de los Servidores Públicos adscritos a esta Secretaría.

Sin embargo, con el fin de seguir coadyuvando con dicha Solicitud y derivado de la inconformidad presentada, la Dirección General de Administración de Personal, adjunta el archivo electrónico en medio magnético CD, para la consulta de la información.

...

Ahora bien, por lo que hace a la información proporcionada por el área, esta se tiene digitalizada en 1 CD, sin embargo, toda vez que el medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones es por correo electrónico, la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, se remite a través del medio señalado para recibir notificaciones.

No obstante a lo anterior, se pone a su disposición de manera gratuita a través de un disco compacto CD-R, el cual contiene la información referida en el párrafo que antecede, el que podrá recogerlo en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. José María Izazaga número 89, piso 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06080, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

..." (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SSP/OM/DET/UT/5806/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del



Sujeto Obligado, a través del cual fue emitida una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

VI. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado remitió copia de la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información.

Asimismo, a su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió un *CD* con un archivo en formato *Excel*, denominado “*FRACCIÓN VI-REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*”, el cual contenía la información complementaria remitida al recurrente.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de forma extemporánea, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer la causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, durante la substanciación del recurso, el Sujeto hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el



oficio SSP/OM/DET/UT/5806/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso al considerar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracciones II y III de la ley de la materia.

Ahora bien, aunado a la solicitud del Sujeto Obligado de que debe sobreseerse el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

En tal virtud, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Ente Obligado (fracción III, del artículo 249 de la ley de la materia).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 Tomo: IX, Enero de 1999
 Tesis: 1a./J. 3/99
 Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"SOLICITO A LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR POLICIAL, INFORME CUANTO PERSONAL OPERATIVO, PERSONAL ADMINISTRATIVO, PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA CANTIDAD EN SALARIO QUE PERCIBEN QUINCENAL Y MENSUALMENTE POR CADA PERSONAL, TIEMPO DE LABORAR EN DICHA JEFATURA Y MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA RENOVADO</p>	<p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/5806/2016 DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p>"...</p> <p>Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal:</p> <p>"...</p> <p>Derivado del análisis anterior, a la respuesta electrónica proporcionada por esta Unidad Administrativa a mi cargo, se informa que el solicitante de información pidió a esta Dependencia de Gobierno "la cantidad de salario que reciben quincenal y mensualmente el personal administrativo y operativo que labora en esta Institución", por lo que derivado de que esta Dirección General es competente de emitir dicha información en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, sugirió al peticionario, consultar dichos datos en ese sitio web, proporcionando además, las</p>	<p>"...</p> <p>La entrega de información incompleta.</p> <p>...</p> <p>EN EL OFICIO SSP/OM/DET/OIP/52 55/2016 DE 1 DE AGOSTO DE 2016, EL ENTE PÚBLICO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN ME INDICA QUE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN REQUERIDA PROCEDA A LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA MISMA QUE NO CONTIENE NADA DE INFORMACIÓN DEJANDOME SIN SATISFACER LA</p>



<p><i>EL PERSONAL.” (sic)</i></p>	<p><i>indicaciones para poder acceder.</i></p> <p><i>Sin embargo, en su desconcierto el C... menciona que la página web o sitio oficial de esta Secretaría de Seguridad Pública a donde fue direccionado “NO CONTIENE NADA DE INFORMACIÓN”, por lo que se informa que de acuerdo a las especificaciones señaladas en la Respuesta Electrónica, se obtiene lo siguiente:</i></p> <p><i>[Indica paso a paso, el procedimiento para consultar la información en su portal de internet, relativa a los salarios del personal adscrito.]</i></p> <p><i>Después de la explicación detallada de cómo descargar el archivo al cual se le hizo referencia al peticionario en su momento se comprueba que en efecto es posible acceder a dicha información sobre las remuneraciones de los Servidores Públicos adscritos a esta Secretaría.</i></p> <p><i>Sin embargo, con el fin de seguir coadyuvando con dicha Solicitud y derivado de la inconformidad presentada, la Dirección General de Administración de Personal, adjunta el archivo electrónico en medio magnético CD, para la consulta de la información.</i></p> <p><i>...”</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que hace a la información proporcionada por el área, esta se tiene digitalizada en 1 CD, sin embargo, toda vez que el medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones es por correo electrónico, la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, se remite a través del medio señalado para recibir notificaciones.</i></p> <p><i>No obstante a lo anterior, se pone a su</i></p>	<p><i>RESPUESTA COMPLETA</i></p> <p><i>... EL NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ...” (sic)</i></p>
---------------------------------------	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX, LXXXXXXI, LXXXXXXII, LXXXXXXIII, LXXXXXXIV, LXXXXXXV, LXXXXXXVI, LXXXXXXVII, LXXXXXXVIII, LXXXXXXIX, LXXXXXXX, LXXXXXXXI, LXXXXXXXII, LXXXXXXXIII, LXXXXXXXIV, LXXXXXXXV, LXXXXXXXVI, LXXXXXXXVII, LXXXXXXXVIII, LXXXXXXXIX, LXXXXXXXO, LXXXXXXXI, LXXXXXXXII, LXXXXXXXIII, LXXXXXXXIV, LXXXXXXXV, LXXXXXXXVI, LXXXXXXXVII, LXXXXXXXVIII, LXXXXXXXIX, LXXXXXXXO, LXXXXXXXI, LXXXXXXXII, LXXXXXXXIII, LXXXXXXXIV, LXXXXXXXV, LXXXXXXXVI, LXXXXXXXVII, LXXXXXXXVIII, LXXXXXXXIX, LXXXXXXXO. Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

	<p><i>disposición de manera gratuita a través de un disco compacto CD-R, el cual contiene la información referida en el párrafo que antecede, el que podrá recogerlo en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. José María Izazaga número 89, piso 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06080, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SSP/OM/DET/UT/5806/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, a través de la solicitud de acceso a la información, el particular requirió al Sujeto Obligado que la Jefatura del Estado Mayor Policial señalara lo siguiente:

1. El número de personal operativo, personal administrativo y prestadores de servicio con los que contaba.
2. El salario quincenal y mensual que percibía dicho personal.
3. El tiempo que habían laborado.
4. El motivo por el cual no se había renovado el personal.

Ahora bien, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que para acceder a la información requerida, consistente en el salario que percibía el personal de su interés, el Sujeto Obligado le remitió a consultarla en su portal de Internet, sin que en dicho sitio se encontrara la misma, por lo que la respuesta emitida era incompleta.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata en torno a la atención brindada al requerimiento **2**, sin que formule agravio alguno



tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **1, 3 y 4**; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 IX, Junio de 1992
 Tesis:
 Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria al recurrente a través del oficio SSP/OM/DET/UT/5806/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual fue atendido el agravio formulado.

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo de su Unidad de Transparencia a la diversa autorizada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/5806/2016 del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acreditó la entrega de la misma.

Precisando lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, gracias a la atención brindada por el Sujeto a las manifestaciones expuestas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, por lo que resulta conveniente esquematizar el agravio y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“ ... ”	OFICIO SSP/OM/DET/UT/5806/2016 DEL

La entrega de información incompleta.

...
EN EL OFICIO
SSP/OM/DET/OIP/5255/2016 DE 1
DE AGOSTO DE 2016, **EL ENTE PÚBLICO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN ME INDICA QUE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN REQUERIDA PROCEDA A LA PÁGINA DE INTERNET OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA MISMA QUE NO CONTIENE NADA DE INFORMACIÓN DEJANDOME SIN SATISFACER LA RESPUESTA COMPLETA**

...
EL NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
..." (sic)

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS:

"...

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Administración de Personal:

"...

Derivado del análisis anterior, a la respuesta electrónica proporcionada por esta Unidad Administrativa a mi cargo, se informa que el solicitante de información pidió a esta Dependencia de Gobierno "la cantidad de salario que reciben quincenal y mensualmente el personal administrativo y operativo que labora en esta Institución", por lo que derivado de que esta Dirección General es competente de emitir dicha información en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, sugirió al peticionario, consultar dichos datos en ese sitio web, proporcionando además, las indicaciones para poder acceder.

Sin embargo, en su desconcierto el C... menciona que la página web o sitio oficial de esta Secretaría de Seguridad Pública a donde fue direccionado "NO CONTIENE NADA DE INFORMACIÓN", por lo que se informa que de acuerdo a las especificaciones señaladas en la Respuesta Electrónica, se obtiene lo siguiente:

[Indica paso a paso, el procedimiento para consultar la información en su portal de internet, relativa a los salarios del personal adscrito.]

Después de la explicación detallada de cómo descargar el archivo al cual se le hizo referencia al peticionario en su momento se comprueba que en efecto es posible acceder a dicha información sobre las remuneraciones de los Servidores Públicos adscritos a esta Secretaría.

Sin embargo, con el fin de seguir coadyuvando con dicha Solicitud y derivado de la inconformidad presentada, la Dirección General de Administración de Personal, adjunta el archivo electrónico en medio magnético CD, para la consulta de la información.

...

Ahora bien, por lo que hace a la información proporcionada por el área, esta se tiene digitalizada en 1 CD, sin embargo, toda vez que el medio señalado para recibir todo tipo de notificaciones es por correo electrónico, la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, se remite a través del medio señalado para recibir notificaciones.

No obstante a lo anterior, se pone a su disposición de manera gratuita a través de un disco compacto CD-R, el cual contiene la información referida en el párrafo que antecede, el que podrá recogerlo en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia, ubicada en Av. José María Izazaga número 89, piso 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P.06080, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
...” (sic)

Por lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente, en el que se inconformó debido a que para acceder a la información requerida, consistente en el salario que percibía el personal de su interés, el Sujeto Obligado le remitió a consultarla en su portal de Internet, sin que en dicho sitio se encontrara la misma, por lo que la respuesta era incompleta, fue subsanado por el Sujeto, al proporcionarle un archivo en el que se encontraba la remuneración de todo el personal adscrito; por lo que es preciso determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio



formulado por el ahora recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese sentido, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado le orientó a consultar en su Portal de Transparencia la información relativa a la remuneración de sus servidores públicos adscritos, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, proporcionando al ahora recurrente un archivo en el que se encontraba la remuneración de todos sus servidores públicos adscritos, y bajo la consideración de que dicha respuesta complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado por éste último para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta



Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**